



RAD. 2013-00048-00
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE
Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES:

1.1. Dentro de éste proceso por auto de **1 de Septiembre de 2014** se ordenó seguir la ejecución en contra de la señora **BUDUY AURORA BERRIO MERCADO**, por lo que se presentó liquidación de crédito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, siendo aprobada, inicialmente, por auto de 27 de noviembre de 2014. Liquidándose las costas por secretaria y aprobadas mediante auto 21 de septiembre de 2015 por no haber sido objetadas.

1.2. Posteriormente el 9 de febrero de 2017, se aportó solicitud de liquidación adicional de crédito, de la cual se dio traslado en lista por secretaría, aprobándose mediante auto 8 de mayo de 2017.

1.3. Para las calendas 12 de julio de 2019, se presenta una nueva liquidación adicional la cual quedo en secretaria, pero el día 31 de mayo de 2021 fue presentada nuevamente una liquidación adicional a las que se les corrió el respectivo traslado, encontrándose para definirse lo correspondiente a ella.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la liquidación adicional del crédito.

Encontrándose para definir lo correspondiente a la liquidación adicional del crédito, resulta pertinente señalar que se realizará una variación en la posición que había asumido hasta el momento el despacho en lo que respecta a las liquidaciones adicionales del crédito.

Así tenemos que en el artículo 446 del CGP se regula lo referente a la oportunidad y forma de presentación, legitimidad y el trámite que debe impartirse a la liquidación del crédito y se indica en su numeral 4º que de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, **en los casos previstos en la ley.**

Entonces, no es que siempre que se presente una solicitud de liquidación adicional del crédito deba procederse a su trámite, **sino sólo en los casos previstos en la ley**, que no son diversos a cuando haya pago dentro del proceso.

De conformidad con este nuevo estudio realizado sobre las normas procesales, tenemos que las liquidaciones adicionales de los créditos se efectúan en los casos establecidos en la misma ley, y es así como vemos que en el artículo 447 del C.G. del P., se dispone que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Entonces, en este evento se requiere, para efectuar el correspondiente pago, de liquidaciones actualizadas, aprobadas y ejecutoriadas, por lo cual se puede establecer que se trata de aquellos eventos regulados en el numeral 4º del artículo 446, es decir, de un caso regulado por la ley en donde deba efectuarse liquidación adicional del crédito.

De igual manera, el artículo 461 del CGP regula la terminación del proceso por pago, disponiendo que el deudor que pretenda pagar requerirá de la presentación de una liquidación adicional del crédito a que hubiere lugar.

Así mismo, en el artículo 455 numeral 7 se establece que en el auto que apruebe el remate se ordenará la entrega del producto de éste al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, por lo que también se requerirá de una actualización del crédito o liquidación adicional.

En tales eventos se advierte la necesidad de actualizar los créditos y constituyen los casos que prevé la ley, en esta medida, no se observa precedente liquidar créditos adicionales cada que las partes lo soliciten, ya que ellas responderán, de conformidad con el artículo 446, a que la ley lo haya previsto o establecido así.

No se está diciendo con ello que no se da paso a las liquidaciones adicionales, sólo que las mismas deben efectuarse en los casos en que por ley corresponda realizarlas.

En este sentido rectifica el despacho su posición con respecto a la liquidación adicional del crédito, de manera que sólo habrá de tramitarse aquella que comporte alguno de los supuestos establecidos en las normas procesales señaladas y ante la presentación de escritos tendientes a que se dé trámite a liquidaciones adicionales, deberá, por secretaría, darse aplicación al artículo 109 del CGP, que establece que el secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.**

De esta manera, tales solicitudes las ingresará al despacho solo cuando de acuerdo con la ley, haya lugar a tramitarse. De conformidad con ello, no se tramitará la liquidación adicional solicitada.

De conformidad con todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la liquidación adicional de crédito presentada, por lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
Juez